

males, o si ofreciese resistencia, excusa o negativa a la acción inspectora, sin perjuicio de las sanciones que procedan según la normativa vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el año mil novecientos setenta y nueve, las personas sometidas a estimación objetiva singular podrán ejercitar el derecho de renuncia al mismo, antes del uno de abril.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo cincuenta y dos del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por el Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

31076 REAL DECRETO 3030/1978, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el calendario laboral para el año 1979.

El artículo veinticinco, dos, de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, elaborará el calendario anual de fiestas laborales, especificando en él las declaradas legalmente de ámbito nacional y las de carácter local, sin que las primeras excedan de doce y las segundas de dos, determinando que ninguna de ellas sea recuperable a efectos laborales y siendo todas retribuidas. A dicho fin, se fijan por el presente Real Decreto las correspondientes al año mil novecientos setenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el año mil novecientos setenta y nueve se fijan como días festivos, inhábiles a efectos laborales, de ámbito nacional, retribuidos y no recuperables, los siguientes: Todos los domingos del año y las fiestas de: Año Nuevo (uno de enero), Los Santos Reyes (seis de enero), Jueves Santo (doce de abril), Viernes Santo (trece de abril), Fiesta del Trabajo (uno de mayo), Corpus Christi (catorce de junio), Santiago Apóstol (veinticinco de julio), La Asunción (quince de agosto), Fiesta de la Hispanidad (doce de octubre), Todos los Santos (uno de noviembre), Inmaculada Concepción (ocho de diciembre) y Navidad (veinticinco de diciembre).

Artículo segundo.—Son también inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, en el año mil novecientos setenta y nueve, hasta dos días, con el carácter de fiestas locales, que se establecerán por Orden del Ministerio de Trabajo, pudiendo ser comunes o no en los diversos términos municipales de cada provincia.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde el uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

31077 REAL DECRETO 3031/1978, de 7 de diciembre, por el que se actualiza el Reglamento provisional para ingreso y provisión de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local, en el caso de Farmacéuticos Titulares.

Desde hace algunos años, y sobre todo desde la creación del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, la Administración sanitaria española ha tenido que ir ampliando sus órganos, como consecuencia del aumento de funciones que le han sido asignadas.

Debido a esta coyuntura, y al no contar con los suficientes Técnicos especializados, se ha visto obligada a ir adscribiendo funcionarios procedentes de los Cuerpos Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local a los órganos centrales y periféricos.

Ello aconseja formalizar la situación de estos funcionarios, que de hecho se viene dando hasta el momento, formalización que ya el Reglamento provisional que se actualiza contempla para el Cuerpo de Veterinarios Titulares y que ahora se hace necesaria para los Farmacéuticos Titulares, debido a un ulterior proceso de perfeccionamiento administrativo en esta rama de la Sanidad Nacional.

Por otra parte, de esta manera, además de normalizar situaciones de hecho, respetando en todo caso derechos legítimamente adquiridos con anterioridad, se evitará que los servicios administrativos especializados, cuyos puestos de trabajo desempeñan aquellos funcionarios con destino provisional, queden colapsados al aplicar el artículo cincuenta y siete del citado Reglamento provisional, que les obliga a solicitar cuantos puestos de trabajo sean anunciados en el concurso ordinario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Al artículo treinta y siete, punto uno, del Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, se le añade el siguiente párrafo:

«En el caso de Farmacéuticos Titulares, asimismo podrán acudir a este concurso especial los funcionarios de carrera que con destino provisional en la Administración Central o Periférica estén desempeñando puestos de igual contenido funcional a los que se clasifiquen con este sistema de provisión.»

DISPOSICION FINAL

Lo establecido en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de las situaciones y derechos adquiridos en virtud del Reglamento provisional que ahora se actualiza.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON Y PEREZ

31078 REAL DECRETO 3032/1978, de 15 de diciembre, sobre reestructuración de la Comisión Interministerial para el Estudio de los Problemas derivados del Consumo de Drogas.

El Consejo de Ministros, en su reunión de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, acordó la constitución de una Comisión Interministerial para el Estudio del Problema del Alcoholismo y Consumo y Tráfico de Estupefacientes, con la creación de un Grupo de Trabajo, bajo la directiva de una Comisión de Dirección integrada por representantes de los distintos Organismos públicos e instituciones sociales relacionadas con la materia, con el fin de que realizase un estudio

profundo de la situación y se propusiesen las medidas adecuadas a realizar por la Administración y la Sociedad, estudio que fue presentado el diez de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

En dicho estudio se hicieron patentes las características diferenciales entre el problema del alcoholismo y el de tráfico y consumo de drogas, y estas diferencias se han marcado aun más al garantizar el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social la unidad de acción de los Servicios sanitarios de él dependientes y al persistir, por el contrario, la necesidad de coordinación interministerial respecto a los problemas derivados del consumo de drogas.

Por otra parte, el Real Decreto mil novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, sobre estructuración del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, integra a la Comisión Interministerial, como organismo colegiado, en el citado Departamento, vinculada a la Dirección General de Servicios Sociales, sin que se determine la estructura, competencias y funciones de la misma y sin establecer la separación necesaria entre los campos del alcoholismo y de las toxicomanías.

La realidad social de España, sometida a un proceso acelerado de cambio, ha evolucionado considerablemente en los últimos tiempos, planteándose en amplios sectores el problema derivado del consumo de las drogas, que obliga a adoptar medidas coordinadas y eficaces para su solución.

Por todo ello, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Interministerial para el Estudio del Problema Derivado del Alcoholismo y el Tráfico de Estupefacientes se denominará Comisión Interministerial para el Estudio de los Problemas Derivados del Consumo de Drogas.

Artículo segundo.—La Comisión Interministerial estará presidida por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social, siendo Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente, los Subsecretarios de la Salud y de Orden Público, y formarán parte de ella los siguientes Vocales, que deberán tener categoría de Director General: Tres representantes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, dos representantes de los Ministerios de Hacienda, Interior y Cultura; un representante de los Ministerios de Justicia, Asuntos Exteriores, Defensa, Educación y Ciencia, Trabajo e Industria y Energía. Igualmente formarán parte como Vocales un representante de la Cruz Roja Española y el Presidente del Consejo Superior de Menores. Actuará como Secretario un funcionario designado por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de Servicios Sociales.

Artículo tercero.—La Comisión Interministerial tendrá los siguientes órganos: Comisión Permanente, Grupos de Trabajo y Secretaría.

Artículo cuarto.—La Comisión Permanente estará presidida por el Subsecretario de la Salud y compuesta por dos de los Vocales representantes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, uno de los cuales actuará como Vicepresidente, y por uno de los Vocales representantes de cada uno de los Ministerios del Interior, de Justicia y de Cultura, así como por el representante de la Cruz Roja Española. Podrán formar parte de la Comisión Permanente aquellos funcionarios o personas especializadas que designe el Ministro de Sanidad y Seguridad Social, por propia iniciativa o a propuesta de la Comisión Interministerial. Actuará como Secretario el que lo sea de la Comisión Interministerial.

Artículo quinto.—La Comisión Permanente tendrá las siguientes funciones:

- Confecionar y presentar a la aprobación del Pleno de la Comisión el plan general de actuaciones de la misma, de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo.
- Dirigir los Grupos de Trabajo que se formen de acuerdo con lo que se establece en el artículo sexto siguiente.
- Presentar al Ministro de Sanidad y Seguridad Social, como Presidente de la Comisión Interministerial, para su elevación al Gobierno, en su caso, las recomendaciones y propuestas que estime necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión Interministerial.
- Promover, impulsar y coordinar la acción de las Co-

misiones Territoriales, a las que se refiere el artículo octavo del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Los Grupos de Trabajo se constituirán a propuesta de la Comisión Permanente, para considerar aspectos concretos de los problemas relacionados con el consumo de drogas, y estarán compuestos por funcionarios y personas especializadas, designadas por la Comisión Interministerial o por la Comisión Permanente.

Artículo séptimo.—La Secretaría de la Comisión Interministerial coordinará las actuaciones de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo, adscribiéndose a la Dirección General de Servicios Sociales, y sin que su organización y funcionamiento signifiquen la creación de una nueva unidad administrativa. Será titular de la Secretaría el funcionario designado como Secretario de la Comisión Interministerial y de la Comisión Permanente, previsto en los artículos segundo y cuarto del presente Real Decreto.

Artículo octavo.—Las Comisiones Territoriales para el estudio de los problemas derivados del consumo de las drogas, existentes o que puedan crearse, desarrollarán su actividad de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión Interministerial.

Artículo noveno.—La Comisión Interministerial se reunirá con una periodicidad mínima semestral, a criterio del Presidente de la misma. La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente cada tres meses, y de modo extraordinario siempre que lo estime necesario su Presidente o la mayoría simple de sus componentes. Los Grupos de Trabajo celebrarán las reuniones necesarias para el cumplimiento de los objetivos que se les encomienden, coordinados por la Secretaría de la Comisión.

La Comisión Interministerial y la Comisión Permanente ajustarán su funcionamiento a lo previsto para el de los Organos colegiados en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo décimo.—Las actuaciones que se lleven a cabo por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social en el campo de las drogas, deberán ser informadas por la Comisión Permanente.

Artículo undécimo.—Anualmente, la Secretaría deberá confeccionar una Memoria de las actuaciones de la Comisión Interministerial y un informe crítico de las actuaciones de la Administración en este campo.

DISPOSICION FINAL

Queda facultado el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas complementarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Corresponde a la Subsecretaría de la Salud la competencia sobre los aspectos sanitarios del alcoholismo. No obstante, la Comisión Interministerial podrá estudiar las implicaciones y derivaciones sociales del problema del alcohol.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEÓN Y PEREZ

31079

REAL DECRETO 3033/1978, de 15 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 45/1978, de 7 de octubre, por la que se modifican los artículos 416 y 343 bis del Código Penal.

La Ley cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de siete de octubre, por la que se modifican los artículos cuatrocientos dieciséis y trescientos cuarenta y tres bis del Código Penal, establece en su disposición adicional que el Gobierno regulará la expendición de anticonceptivos.

Dada la diversa naturaleza de los preparados o medios anticonceptivos, así como la diversificación de su empleo o aplicación y los posibles efectos que sobre la salud pueden producir, se precisa establecer determinadas distinciones en su expendición, garantizando, en todo caso, el control sanitario sobre los mismos. Por otro lado, y según aquella naturaleza o sistema de uso, se determina la debida adecuación de tales preparados o medios a las normas sanitarias específicas de publicidad.